

CONCLUSIONES

PRIMERA. Que la denominación de menor deba aplicarse a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Con lo anterior superaríamos el empleo de términos como niño, niña, infante, impúber, adolescente, etcétera. Considerando como tal a la persona que no ha alcanzado la edad que la ley establece para gozar de plena capacidad jurídica.

SEGUNDA. Resulta de trascendental importancia considerar a los instrumentos internacionales celebrados por México, pues forman parte de nuestro derecho positivo mexicano, que de acuerdo con el más reciente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican jerárquicamente, únicamente, por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto se debe a que los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional. De ahí la relevancia de los tratados internacionales, entre otros, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

TERCERA. Del estudio realizado, considero que se puede hablar de una rama más del derecho que se denominaría derecho del menor, la cual se encargaría de la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta su mayoría de edad, en los aspectos básicos de naturaleza civil, considerando al menor como infractor, como trabajador y con el disfrute de buena salud, factores que bien atendidos le permitirían integrarlo en forma armónica y plena en la convivencia social, en condiciones físicas, intelectuales y emocionales adecuadas.

CUARTA. El menor de edad, dista mucho de ser un incapaz pleno, pues dentro de nuestro derecho, goza de una gran varie-

dad de derechos que la ley le otorga y otros que le reconoce, consagrados básicamente en el Código Civil para el Distrito Federal. Al efecto presentamos una clasificación de los actos que el menor puede llevar a cabo. Actos que puede llevar a cabo por sí solo, actos que ejecuta su representante, pero con el consentimiento del menor y actos en los que se requiere la opinión del menor para realizarlos.

QUINTA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponemos de un sistema integral de justicia aplicable a los menores de edad, a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Tales menores se han dividido en dos grupos, en razón de su edad, los que tengan entre doce y dieciocho años, serán asistidos por el Consejo de Menores, con la opción de internamiento para los mayores de catorce años, cuando se hayan cometido conductas antisociales calificadas como graves. Y por lo que hace a los menores de doce años, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social, que coordina el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

SEXTA. Nuestra legislación hace una clasificación de los trabajadores, entre trabajadores en general (apartado A del artículo 123 constitucional) y los denominados servidores públicos (apartado B, del mismo artículo 123 constitucional), lo que da como consecuencia un tratamiento normativo distinto para los trabajadores.

Lo anterior da como resultado que la edad mínima para trabajar, para los trabajadores en general sea de catorce años de edad (fracción III, apartado A, del artículo 123 constitucional), y para los servidores públicos sea de dieciséis años (artículo 13 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

Tal distinción se genera al considerar que los trabajadores en general laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, en tanto que los servidores públicos prestan sus servicios para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública.

La realidad ha rebasado la clasificación formal y resulta urgente atender a los menores de edad que necesitan de un trabajo formal para generar derechos que les dé como resultado una vida digna. Considero que es el Estado el que debe asumir un papel realista y proporcionar espacios de trabajo para los menores de edad.

SÉPTIMA. Es el Estado mexicano el que debe garantizar el completo bienestar físico, mental y social y no tan sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, de sus nacionales, con especial referencia a sus menores, pues el derecho a la salud es un derecho fundamental de todo ser humano (artículo 4o. constitucional), con especial atención a la medicina preventiva aplicable a menores, que permita el empleo de los avances científicos que habiliten a los menores con alguna discapacidad.

OCTAVA. Es el Estado mexicano el primer comprometido para atender al menor de edad que presente una alteración funcional, permanente o prolongada, física o mental, pues la atención médica, tratándose de menores, debe extenderse lo más posible, a tal grado que toda mujer embarazada pueda disfrutar de atención médica especializada, que permita un diagnóstico prenatal y asegure un parto exitoso.